



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, agosto diez (10) de Dos Mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Reivindicatorio |
| Demandante: | Bernardo Antonio Gaviria |
| Demandado: | María Gabriela Gaviria de Franco y otros |
| Radicado: | 05001-31-03-001-2022-00265 |
| Decisión: | Exige Requisitos |

La demanda incoativa de proceso Verbal-Reivindicatoria presentada por conducto de apoderado judicial por el señor BERNARDO ANTONIO GAVIRIA contra los señores MARIA GABRIELA GAVIRIA DE FRANCO; RUDEN DARIO FRANCO GAVIRIA; RUBEN DRIO FRANCO GOMEZ; MARIA ROCIO GAIRIA POSADA; JESUS OMAR JRAMILLO MESA; LUIS FERNANDO JARAMILLO GAVIRIA y MONICA LILIANA JARAMILLO GAVIRIA, SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

Se allegará UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO en el que se narren claramente los hechos que sirvan de fundamento a lo pretendido, indicando exactamente nombres de demandante, en este caso allegado la calidad en la que se dice actúa el señor BERNARDO ANTONIO GAVIRIA para la masa sucesoral de su señora madre CECILIA ROSA GAVIRIA OSSA; demandados herederos determinados; lo que implica allegar toda la documentación que dependiendo de la clase de proceso que pretende adelantar debe presentar, a saber: Memorial poder dirigido al juez de conocimiento indicando exactamente clase de proceso y correo electrónico del abogado que debe coincidir con el que consta en el registro nacional del abogado, al igual que nombre de todos los demandados, que se pretende con él,

certificado de libertad, avalúo catastral, registros civiles, etc. Arts. 82 Nrales 1 al 11, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Se debe lo anterior a que, los hechos narrados y pretensiones no son muy claros, además de no allegarse ningún tipo de documentación que dice en la demanda fueron aportadas por lo siguiente:

Según los hechos de la demanda, el señor BERNARDO ANTONIO GAVIRIA es copropietario de un 30% del bien inmueble que se pretende reivindicar una franja de terreno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-911685 siendo su señora madre CECILIA ROSA GAVIRIA OSSA dueña del resto 70% de ese bien. Ahora, el actor dice actuar su doble calidad de dueño de ese 30% y como heredero de su difunta madre CECILIA ROSA GAVIRIA OSSA lo que de entrada no es claro ni mucho menos acredita esa calidad en la que dice actuar, puesto que él solo puede pedir la reivindicación de ese porcentaje 30% del que él es dueño inscrito, ahora, no se sabe ni mucho menos se acredita de haberse iniciado proceso sucesorio de su señora madre CECILIA ROSA, quienes le sucedieron, como tampoco se allegó certificado de libertad de ese bien en el que conste quienes son sus propietarios, tampoco se allegó avalúo catastral.

En cuanto a lo que se pretende reivindicar tampoco hay claridad, pues parece que se trata de una franja de 101.75 metros cuadrados que forma parte de ese lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-911685, sin especificarse si en el mismo se encuentra edificación alguna; además nótese como en las pretensiones se pide el reconocimiento de unos frutos que no se explican en que consisten los mismos, como tampoco se allega prueba de su cuantificación.

Es por todo lo anterior que se debe allegar UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO cumpliendo a cabalidad con todas las aclaraciones anotadas anteriormente, hechos, pretensiones, acápite de competencia, allegando además toda la documentación como son; poder, certificados de libertad, avalúo catastral, etc. de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario